

Bogotá D.C., julio 2021

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA - SECCIÓN CUARTA.
M.P. Dra. CARMEN AMPARO PONCE DELGADO**

E. S. D.

Ref.: Nulidad y Restablecimiento del Derecho de **HOSPIMEDICS S.A.** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.**
Rad. 25000233700020200036000
Asunto: Contestación Demanda.

PAOLA JULIEH GUEVARA OLARTE mayor de edad, con domicilio en Bogotá D.C., identificada con la cédula de ciudadanía número 1.031.153.546 de Bogotá D.C., Abogada Titulada y en ejercicio, titular de la Tarjeta Profesional No. 287.149 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de Apoderada Sustituta de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, de conformidad con el poder a mi conferido, cordialmente solicito al Despacho reconocermé personería para actuar y estando dentro del término de la oportunidad procesal, de manera respetuosa me permito dar contestación a la demanda propuesta dentro del proceso de la referencia por **HOSPIMEDICS SA**, en contra mi representada judicial, para que mediante Sentencia que haga tránsito a Cosa Juzgada se **ABSUELVA** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** de todas y cada una de las pretensiones formuladas en el libelo demandatorio y en consecuencia se condene en costas la parte demandante.

**NATURALEZA JURÍDICA DE LA ENTIDAD DEMANDADA, REPRESENTACIÓN
LEGAL Y DOMICILIO**

La Administradora Colombiana de Pensiones **COLPENSIONES**, es una Empresa Industrial y Comercial del Estado organizada como Entidad financiera de carácter especial, vinculada al Ministerio del Trabajo, para que ejerza las funciones señaladas en el Decreto 309 del 24 de febrero de 2017 y en las disposiciones legales vigentes, con la finalidad de otorgar los derechos y beneficios establecidos por el sistema general de seguridad social consagrado en el artículo 48 de la Constitución Política de Colombia.

De conformidad con el artículo 155 de la Ley 1151 de 2007, la Administradora Colombiana de Pensiones - **COLPENSIONES**, hace parte del Sistema General de Pensiones y tiene por objeto la administración estatal del Régimen de Prima Media con Prestación Definida y la administración del Sistema de Ahorro de Beneficios Económicos Periódicos de que trata el Acto Legislativo 01 de 2005 y las demás prestaciones especiales que determine la Constitución y la Ley, en su calidad de Entidad financiera de carácter especial.

La representación legal la ejerce el Doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA, identificado con la cédula de ciudadanía número 12435765, o quien haga sus veces.

El domicilio principal es la ciudad de Bogotá D.C., en la Carrera 10 No. 72-33 Torre B piso 11, No. Telefónico: 217-0100.

SOBRE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Me opongo a que prosperen todas y cada una de las pretensiones incoadas en la demanda contra la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, en vista de que las mismas no están llamadas a prosperar por carecer de sustento factico y legal, como se demostrará en el momento procesal oportuno.

En consecuencia, respetuosamente le solicito al Despacho que se abstenga de fallar de manera condenatoria en mérito del asunto, por las razones que a continuación se esgrimen en el capítulo de la oposición, hechos y razones de la defensa y fundamentos de las excepciones que se enuncian en este escrito.

En cuanto a las **Pretensiones Principales:**

A la pretensión a: Me opongo a que prospere la pretensión de declarar la nulidad de la liquidación No. AP-00208485 de abril 30 de 2019, por cuanto dicho acto administrativo (Liquidación Certificada de Deuda) se expidió conforme a derecho y a todos los presupuestos legales, en contra del empleador HOSPIMEDICS SA LTDA con Nit No. 860351760.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la Liquidación Certificada de Deuda (LCD), expedida por la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, cumple con lo establecido en la normatividad vigente y especialmente con lo indicado en el manual de cobro de esta Entidad, siendo un hecho latente que el empleador a la fecha de expedición del título ejecutivo no había cancelado la obligación objeto del proceso de cobro, por lo que fue procedente de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, en concordancia con el artículo 99 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, proferir Liquidación Certificada de Deuda, la cual presta merito ejecutivo.

A la pretensión b: Me opongo a esta pretensión como quiera que, al no proceder condena principal respecto a la nulidad de los actos administrativos emitidos por la entidad, no es posible reliquidar la deuda a cargo de HOSPIMEDICS SA, tal como lo solicita en esta pretensión.

Lo anterior como quiera que actualmente HOSPIMEDICS SA, adeuda a favor de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, por concepto de aportes pensionales, la suma de \$97.010.618 MCTE, por cuanto si bien se pudo establecer

que el deudor realizó pagos parciales y/o reporte de las novedades respectivas por los periodos cobrados en la Liquidación Certificada de Deuda (LCD) No. AP-00208485 del 30 de abril de 2019, lo cierto es que, a la fecha continúa presentando deuda por los periodos 1995-04 al 2018-08.

En consecuencia, la obligación pendiente de pago requerida y plasmada en la LCD, cumple con los presupuestos establecidos en la normatividad legal vigente, toda vez que se ha establecido de manera inequívoca que la misma corresponde a una acreencia por concepto de Aportes Pensionales, pendientes de pago o depuración, la cual se encuentra generando deuda; de igual manera se encuentra claramente establecidas las partes, es decir el acreedor y el deudor, que el actual Administrador del Régimen de Prima Media, es la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, la cual entró en operación conforme al Decreto 2011 del 28 de septiembre de 2012, en el que se determinó y reglamentó la entrada en operaciones de la Administradora Colombiana de Pensiones como Administradora del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, iniciando operaciones como tal, a partir del 28 de septiembre de 2012.

A la pretensión c: Me opongo a que prospere la pretensión condenatoria de condena en costas, toda vez que el Consejo de Estado,¹ en la Subsección A de la Sección Segunda, adoptó una postura frente a la condena en costas ordenando que ellas se deben generar luego de efectuar un análisis *objetivo valorativo*, en ese sentido dispuso:

el concepto de costas incluye las agencias del derecho que corresponden a los gastos por concepto de apoderamiento dentro del proceso, **que el juez reconoce discrecionalmente a favor de la parte vencedora atendiendo a los criterios sentados en los numerales 3° y 4° del artículo 366 del CGP9 , y que no necesariamente deben corresponder al mismo monto de los honorarios pagados por dicha parte a su abogado** los cuales deberán ser fijados contractualmente entre éstos conforme los criterios previstos en el artículo 28 numeral 8.º de la ley 1123 de 2007.

Ahora bien, a raíz de la expedición del nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en anteriores oportunidades y en materia de condena en costas, la Subsección A sostuvo que el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, no implicaba la condena de manera “automática” u “objetiva”, frente a aquel que resultara vencido en el litigio. Ello, en consideración a que debían observarse una serie de factores, tales como la temeridad, la mala fe y la existencia de pruebas en el proceso sobre los gastos y costas en el curso de la actuación, en donde el juez debía ponderar dichas circunstancias y sustentar la decisión, existiendo un margen de análisis mínimo en el que el juez evaluara las circunstancias para imponerla, o no¹² . Sin embargo, en esta oportunidad la Subsección A varía aquella posición y acoge el criterio objetivo para la imposición de costas (incluidas las agencias en derecho) al concluir que no se debe evaluar la conducta de las partes (temeridad o mala fe).

¹ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A. Expediente 13001-23-33-000-2013-00022-01, actor: José Francisco Guerrero. Demandada UGPP. Providencia de 7 de abril de 2016.

Se deben valorar aspectos objetivos respecto de la causación de las costas, tal como lo prevé el Código General del Proceso, con el fin de darle plena aplicación a su artículo 365. Las razones son las siguientes:

[...]

El análisis anterior permite las siguientes conclusiones básicas sobre las costas:

- a) **El legislador introdujo un cambio sustancial respecto de la condena en costas, al pasar de un criterio “subjetivo” –CCA a uno “objetivo valorativo” –CPACA-**
- b) Se concluye que es “objetivo” porque en toda sentencia se “dispondrá” sobre costas, es decir, se decidirá, bien sea para condenar total o parcialmente, o bien para abstenerse, según las precisas reglas del CGP.
- c) **Sin embargo, se le califica de “valorativo” porque se requiere que en el expediente el juez revise si las mismas se causaron y en la medida de su comprobación. Tal y como lo ordena el CGP, esto es, con el pago de gastos ordinarios del proceso y con la actividad del abogado efectivamente realizada dentro del proceso. Se recalca, en esa valoración no se incluye la mala fe o temeridad de las partes.**
- d) La cuantía de la condena en agencias en derecho, en materia laboral, se fijará atendiendo la posición de los sujetos procesales, pues varía según sea la parte vencida el empleador, el trabajador o el jubilado, estos últimos más vulnerables y generalmente de escasos recursos, así como la complejidad e intensidad de la participación procesal (Acuerdo núm. 1887
- e) de 2003 Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura).
- f) Las estipulaciones de las partes en materia de costas se tendrán por no escritas, por lo que el juez en su liquidación no estará atado a lo así pactado por éstas.
- g) La liquidación de las costas (incluidas las agencias en derecho), la hará el despacho de primera o única instancia, tal y como lo indica el CGP, previa elaboración del secretario y aprobación del respectivo funcionario judicial.
- h) Procede condena en costas tanto en primera como en segunda instancia.

De lo anterior se avizora, que no basta con que una de las partes solicite la condena en costas, sino que debe sustentar su generación, pues la nueva postura de la del Honorable Consejo de Estado - Sección Segunda, cuya jurisprudencia es vinculante, a más de ser objetiva, es valorativa y exige la causación y respectiva prueba de las costas exigidas para que el operador de justicia pueda proceder a imponer la respectiva condena.

En razón a que la relación entre el abogado representante y la parte representada no se puede presumir como laboral por el simple acto de la representación, es necesario que por lo menos se anexe al expediente copia del contrato de prestación de servicios o el acuerdo de contraprestación al que hayan llegado las partes, para que así el juez derive una verdadera generación de agencias en derecho que concluya con una posible condena en costas.

Finalmente, me opongo a las demás pretensiones requeridas por la parte actora, en atención a que no existen fundamentos fácticos ni jurídicos certeros para su prosperidad.

PRETENSIONES ACCESORIAS

A la pretensión a: Me opongo a que prospere la pretensión de declarar la nulidad de la liquidación No. AP-00208485 de abril 30 de 2019, por cuanto dicho acto administrativo (Liquidación Certificada de Deuda) se expidió conforme a derecho y a todos los presupuestos legales, en contra del empleador HOSPIMEDICS SA LTDA con Nit No. 860351760.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la Liquidación Certificada de Deuda (LCD), expedida por la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, cumple con lo establecido en la normatividad vigente y especialmente con lo indicado en el manual de cobro de esta Entidad, siendo un hecho latente que el empleador a la fecha de expedición del título ejecutivo no había cancelado la obligación objeto del proceso de cobro, por lo que fue procedente de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, en concordancia con el artículo 99 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, proferir Liquidación Certificada de Deuda, la cual presta merito ejecutivo.

A la pretensión b: Me opongo a esta pretensión como quiera que al no proceder condena principal respecto a la nulidad de los actos administrativos emitidos por la entidad, no es posible reliquidar la deuda a cargo de HOSPIMEDICS SA, tal como lo solicita en esta pretensión.

Lo anterior como quiera que actualmente HOSPIMEDICS SA, adeuda a favor de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, por concepto de aportes pensionales, la suma de \$97.010.618 MCTE, por cuanto si bien se pudo establecer que el deudor realizó pagos parciales y/o reporte de las novedades respectivas por los periodos cobrados en la Liquidación Certificada de Deuda (LCD) No. AP-00208485 del 30 de abril de 2019, lo cierto es que, a la fecha continúa presentando deuda por los periodos 1995-04 al 2018-08.

En consecuencia, la obligación pendiente de pago requerida y plasmada en la LCD, cumple con los presupuestos establecidos en la normatividad legal vigente, toda vez que se ha establecido de manera inequívoca que la misma corresponde a una acreencia por concepto de Aportes Pensionales, pendientes de pago o depuración, la cual se encuentra generando deuda; de igual manera se encuentra claramente establecidas las partes, es decir el acreedor y el deudor, que el actual Administrador del Régimen de Prima Media, es la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, la cual entró en operación conforme al Decreto 2011 del 28 de septiembre de 2012, en el que se determinó y reglamentó la entrada en operaciones de la Administradora Colombiana de Pensiones como Administradora del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, iniciando operaciones como tal, a partir del 28 de septiembre de 2012.

A la pretensión c: Me opongo a que prospere la pretensión condenatoria de condena en costas, toda vez que el Consejo de Estado,² en la Subsección A de la Sección Segunda, adoptó una postura frente a la condena en costas ordenando que ellas se deben generar luego de efectuar un análisis *objetivo valorativo*, en ese sentido dispuso:

el concepto de costas incluye las agencias del derecho que corresponden a los gastos por concepto de apoderamiento dentro del proceso, **que el juez reconoce discrecionalmente a favor de la parte vencedora atendiendo a los criterios sentados en los numerales 3° y 4° del artículo 366 del CGP⁹, y que no necesariamente deben corresponder al mismo monto de los honorarios pagados por dicha parte a su abogado** los cuales deberán ser fijados contractualmente entre éstos conforme los criterios previstos en el artículo 28 numeral 8.º de la ley 1123 de 2007.

Ahora bien, a raíz de la expedición del nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en anteriores oportunidades y en materia de condena en costas, la Subsección A sostuvo que el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, no implicaba la condena de manera “automática” u “objetiva”, frente a aquel que resultara vencido en el litigio. Ello, en consideración a que debían observarse una serie de factores, tales como la temeridad, la mala fe y la existencia de pruebas en el proceso sobre los gastos y costas en el curso de la actuación, en donde el juez debía ponderar dichas circunstancias y sustentar la decisión, existiendo un margen de análisis mínimo en el que el juez evaluara las circunstancias para imponerla, o no¹². Sin embargo, en esta oportunidad la Subsección A varía aquella posición y acoge el criterio objetivo para la imposición de costas (incluidas las agencias en derecho) al concluir que no se debe evaluar la conducta de las partes (temeridad o mala fe).

Se deben valorar aspectos objetivos respecto de la causación de las costas, tal como lo prevé el Código General del Proceso, con el fin de darle plena aplicación a su artículo 365. Las razones son las siguientes:

[...]

El análisis anterior permite las siguientes conclusiones básicas sobre las costas:

- i) **El legislador introdujo un cambio sustancial respecto de la condena en costas, al pasar de un criterio “subjetivo” –CCA a uno “objetivo valorativo” –CPACA-.**
- j) Se concluye que es “objetivo” porque en toda sentencia se “dispondrá” sobre costas, es decir, se decidirá, bien sea para condenar total o parcialmente, o bien para abstenerse, según las precisas reglas del CGP.
- k) **Sin embargo, se le califica de “valorativo” porque se requiere que en el expediente el juez revise si las mismas se causaron y en la medida de su comprobación. Tal y como lo ordena el CGP, esto es, con el pago de gastos ordinarios del proceso y con la actividad del abogado efectivamente realizada dentro del proceso. Se recalca, en esa valoración no se incluye la mala fe o temeridad de las partes.**
- l) La cuantía de la condena en agencias en derecho, en materia laboral, se fijará atendiendo la posición de los sujetos procesales, pues varía según sea la parte vencida el

² Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A. Expediente 13001-23-33-000-2013-00022-01, actor: José Francisco Guerrero. Demandada UGPP. Providencia de 7 de abril de 2016.

empleador, el trabajador o el jubilado, estos últimos más vulnerables y generalmente de escasos recursos, así como la complejidad e intensidad de la participación procesal (Acuerdo núm. 1887

m) de 2003 Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura).

n) Las estipulaciones de las partes en materia de costas se tendrán por no escritas, por lo que el juez en su liquidación no estará atado a lo así pactado por éstas.

o) La liquidación de las costas (incluidas las agencias en derecho), la hará el despacho de primera o única instancia, tal y como lo indica el CGP, previa elaboración del secretario y aprobación del respectivo funcionario judicial.

p) Procede condena en costas tanto en primera como en segunda instancia.

De lo anterior se avizora, que no basta con que una de las partes solicite la condena en costas, sino que debe sustentar su generación, pues la nueva postura de la del Honorable Consejo de Estado - Sección Segunda, cuya jurisprudencia es vinculante, a más de ser objetiva, es valorativa y exige la causación y respectiva prueba de las costas exigidas para que el operador de justicia pueda proceder a imponer la respectiva condena.

En razón a que la relación entre el abogado representante y la parte representada no se puede presumir como laboral por el simple acto de la representación, es necesario que por lo menos se anexe al expediente copia del contrato de prestación de servicios o el acuerdo de contraprestación al que hayan llegado las partes, para que así el juez derive una verdadera generación de agencias en derecho que concluya con una posible condena en costas.

A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

Los hechos fundamento de las pretensiones de la demanda, se contestan de la siguiente manera:

1. NO ES CIERTO, como quiera que si bien pudo establecer que el deudor realizó pagos parciales y/o reporte de las novedades respectivas por los periodos cobrados en la Liquidación certificada de deuda (LCD) No. AP-00208485 del 30 de abril de 2019, lo cierto, es que a la fecha continúa presentando deuda pendiente por aclarar por los periodos (1995-04 al 2018-08).
2. NO ES UN HECHO, es una apreciación de la parte la actora.
3. NO ES CIERTO, lo narrado en el presente numeral, respecto del pago de aportes del señor GUSTAVO ADOLFO ORTGEA MEJIA, es una apreciación subjetiva del apoderado de la parte demandante, con miras a fundamentar la tesis jurídica planteada en el escrito demandatorio, lo cual debe ser demostrado durante el desarrollo del litigio y mediante el material probatorio obrante.

Como quiera que a la fecha es claro que el empleador HOSPIMEDICS SA continúa presentando deuda pendiente por aclarar por los periodos (1995-04 al 2018-08).

4. NO ES CIERTO, lo narrado en el presente numeral, respecto del pago de aportes del señor MARIA EUGENIA PULIDO ORTIZ, es una apreciación subjetiva del apoderado de la parte demandante, con miras a fundamentar la tesis jurídica planteada en el escrito demandatorio, lo cual debe ser demostrado durante el desarrollo del litigio y mediante el material probatorio obrante.

Como quiera que a la fecha es claro que el empleador HOSPIMEDICS SA continúa presentando deuda pendiente por aclarar por los periodos (1995-04 al 2018-08).

5. NO ES CIERTO, lo narrado en el presente numeral, respecto del pago de aportes del señor JOSE TELEMACO MUÑOZ, es una apreciación subjetiva del apoderado de la parte demandante, con miras a fundamentar la tesis jurídica planteada en el escrito demandatorio, lo cual debe ser demostrado durante el desarrollo del litigio y mediante el material probatorio obrante.

Como quiera que a la fecha es claro que el empleador HOSPIMEDICS SA continúa presentando deuda pendiente por aclarar por los periodos (1995-04 al 2018-08).

6. NO ES CIERTO, lo narrado en el presente numeral, respecto del pago de aportes del señor HENRY BASTO MOLINA, es una apreciación subjetiva del apoderado de la parte demandante, con miras a fundamentar la tesis jurídica planteada en el escrito demandatorio, lo cual debe ser demostrado durante el desarrollo del litigio y mediante el material probatorio obrante.

Como quiera que de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, en concordancia con el artículo 99 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procedió a proferir Liquidación Certificada de Deuda, por los periodos (1995-04 al 2018-08).

7. NO ES CIERTO, lo narrado en el presente numeral, respecto del pago de aportes del señor SANDRA MILENA MIER FLORIAN, es una apreciación subjetiva del apoderado de la parte demandante, con miras a fundamentar la tesis jurídica planteada en el escrito demandatorio, lo cual debe ser demostrado durante el desarrollo del litigio y mediante el material probatorio obrante.

Como quiera que a la fecha es claro que el empleador HOSPIMEDICS SA continúa presentando deuda pendiente por aclarar por los periodos (1995-04 al 2018-08).

8. NO ES CIERTO, lo narrado en el presente numeral, respecto del pago de aportes del señor PEDRO RAFAEL ALVARO GUTIERREZ, es una apreciación subjetiva del apoderado de la parte demandante, con miras a fundamentar la tesis jurídica planteada en el escrito demandatorio, lo cual

debe ser demostrado durante el desarrollo del litigio y mediante el material probatorio obrante.

Como quiera que de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, en concordancia con el artículo 99 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procedió a proferir Liquidación Certificada de Deuda, por los periodos (1995-04 al 2018-08).

- 9. NO ES CIERTO**, lo narrado en el presente numeral, respecto del pago de aportes del señor OSCAR JOSE GARCIA QUINTERO, es una apreciación subjetiva del apoderado de la parte demandante, con miras a fundamentar la tesis jurídica planteada en el escrito demandatorio, lo cual debe ser demostrado durante el desarrollo del litigio y mediante el material probatorio obrante.

Como quiera que a la fecha es claro que el empleador HOSPIMEDICS SA continúa presentando deuda pendiente por aclarar por los periodos (1995-04 al 2018-08).

- 10. NO ES CIERTO**, lo narrado en el presente numeral, respecto del pago de aportes del señor BLANCA NUVIA TOBON CARDENAS, es una apreciación subjetiva del apoderado de la parte demandante, con miras a fundamentar la tesis jurídica planteada en el escrito demandatorio, lo cual debe ser demostrado durante el desarrollo del litigio y mediante el material probatorio obrante.

Como quiera que de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, en concordancia con el artículo 99 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procedió a proferir Liquidación Certificada de Deuda, por los periodos (1995-04 al 2018-08).

- 11. NO ES CIERTO**, lo narrado en el presente numeral, respecto del pago de aportes del señor ROCIO ESPERANZA REINA FRANCO, es una apreciación subjetiva del apoderado de la parte demandante, con miras a fundamentar la tesis jurídica planteada en el escrito demandatorio, lo cual debe ser demostrado durante el desarrollo del litigio y mediante el material probatorio obrante.

Como quiera que de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, en concordancia con el artículo 99 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procedió a proferir Liquidación Certificada de Deuda, por los periodos (1995-04 al 2018-08).

- 12. NO ES CIERTO**, lo narrado en el presente numeral, respecto del pago de aportes del señor CARLOS ALBERTO CELY CHIVATA, es una apreciación subjetiva del apoderado de la parte demandante, con miras a fundamentar la tesis jurídica planteada en el escrito demandatorio, lo cual debe ser demostrado durante el desarrollo del litigio y mediante el material probatorio obrante.

Como quiera que a la fecha es claro que el empleador HOSPIMEDICS SA continúa presentando deuda pendiente por aclarar por los periodos (1995-04 al 2018-08).

- 13.NO ES CIERTO**, lo narrado en el presente numeral, respecto del pago de aportes del señor ALVARO BETANCUR RESTREPO, es una apreciación subjetiva del apoderado de la parte demandante, con miras a fundamentar la tesis jurídica planteada en el escrito demandatorio, lo cual debe ser demostrado durante el desarrollo del litigio y mediante el material probatorio obrante.

Como quiera que a la fecha es claro que el empleador HOSPIMEDICS SA continúa presentando deuda pendiente por aclarar por los periodos (1995-04 al 2018-08).

- 14.NO ES CIERTO**, lo narrado en el presente numeral, respecto del pago de aportes del señor SANDRA JANET PIEDRAHITA UREÑA, es una apreciación subjetiva del apoderado de la parte demandante, con miras a fundamentar la tesis jurídica planteada en el escrito demandatorio, lo cual debe ser demostrado durante el desarrollo del litigio y mediante el material probatorio obrante.

Como quiera que a la fecha es claro que el empleador HOSPIMEDICS SA continúa presentando deuda pendiente por aclarar por los periodos (1995-04 al 2018-08).

- 15.NO ES CIERTO**, lo narrado en el presente numeral, respecto del pago de aportes del señor BALDRAMINA RUIZ LLANOS, es una apreciación subjetiva del apoderado de la parte demandante, con miras a fundamentar la tesis jurídica planteada en el escrito demandatorio, lo cual debe ser demostrado durante el desarrollo del litigio y mediante el material probatorio obrante.

Como quiera que de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, en concordancia con el artículo 99 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procedió a proferir Liquidación Certificada de Deuda, por los periodos (1995-04 al 2018-08).

- 16.NO ES CIERTO**, lo narrado en el presente numeral, respecto del pago de aportes del señor CARLOS ARTURO BUSTAMANTE SALAZAR, es una apreciación subjetiva del apoderado de la parte demandante, con miras a fundamentar la tesis jurídica planteada en el escrito demandatorio, lo cual debe ser demostrado durante el desarrollo del litigio y mediante el material probatorio obrante.

Como quiera que a la fecha es claro que el empleador HOSPIMEDICS SA continúa presentando deuda pendiente por aclarar por los periodos (1995-04 al 2018-08).

- 17.NO ES CIERTO**, lo narrado en el presente numeral, respecto del pago de aportes del señor VICTOR FIDEL BENITO, es una apreciación subjetiva del apoderado de la parte demandante, con miras a fundamentar la tesis jurídica planteada en el escrito demandatorio, lo cual debe ser demostrado durante el desarrollo del litigio y mediante el material probatorio obrante.

Como quiera que a la fecha es claro que el empleador HOSPIMEDICS SA continúa presentando deuda pendiente por aclarar por los periodos (1995-04 al 2018-08).

- 18.NO ES CIERTO**, lo narrado en el presente numeral, respecto del pago de aportes del señor GERMAN EDUARDO PLATA ECHEVERRY, es una apreciación subjetiva del apoderado de la parte demandante, con miras a fundamentar la tesis jurídica planteada en el escrito demandatorio, lo cual debe ser demostrado durante el desarrollo del litigio y mediante el material probatorio obrante.

Como quiera que de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, en concordancia con el artículo 99 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procedió a proferir Liquidación Certificada de Deuda, por los periodos (1995-04 al 2018-08).

- 19.NO ES CIERTO**, lo narrado en el presente numeral, respecto del pago de aportes del señor MARIA LUCY QUINTERO FIATA, es una apreciación subjetiva del apoderado de la parte demandante, con miras a fundamentar la tesis jurídica planteada en el escrito demandatorio, lo cual debe ser demostrado durante el desarrollo del litigio y mediante el material probatorio obrante.

Como quiera que a la fecha es claro que el empleador HOSPIMEDICS SA continúa presentando deuda pendiente por aclarar por los periodos (1995-04 al 2018-08).

- 20.NO ES CIERTO**, lo narrado en el presente numeral, respecto del pago de aportes del señor MONICA ROBAYO HERNANDEZ, es una apreciación subjetiva del apoderado de la parte demandante, con miras a fundamentar la tesis jurídica planteada en el escrito demandatorio, lo cual debe ser demostrado durante el desarrollo del litigio y mediante el material probatorio obrante.

Como quiera que de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, en concordancia con el artículo 99 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procedió a proferir Liquidación Certificada de Deuda, por los periodos (1995-04 al 2018-08).

- 21.NO ES CIERTO**, lo narrado en el presente numeral, respecto del pago de aportes del señor SANDRA LILIANA GARZON GALINDO, es una apreciación subjetiva del apoderado de la parte demandante, con miras a fundamentar la tesis jurídica planteada en el escrito demandatorio, lo cual debe ser demostrado durante el desarrollo del litigio y mediante el material probatorio obrante.

Como quiera que a la fecha es claro que el empleador HOSPIMEDICS SA continúa presentando deuda pendiente por aclarar por los periodos (1995-04 al 2018-08).

xxx

- 22.NO ES CIERTO**, lo narrado en el presente numeral, respecto del pago de aportes del señor GUSTAVO PINZON RUGE, es una apreciación subjetiva del apoderado de la parte demandante, con miras a fundamentar la tesis jurídica planteada en el escrito demandatorio, lo cual debe ser demostrado durante el desarrollo del litigio y mediante el material probatorio obrante.

Como quiera que de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, en concordancia con el artículo 99 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procedió a proferir Liquidación Certificada de Deuda, por los periodos (1995-04 al 2018-08).

- 23.NO ES CIERTO**, lo narrado en el presente numeral, respecto del pago de aportes del señor FRANCISCO JAVIER CASTAÑO, es una apreciación subjetiva del apoderado de la parte demandante, con miras a fundamentar la tesis jurídica planteada en el escrito demandatorio, lo cual debe ser demostrado durante el desarrollo del litigio y mediante el material probatorio obrante.

Como quiera que a la fecha es claro que el empleador HOSPIMEDICS SA continúa presentando deuda pendiente por aclarar por los periodos (1995-04 al 2018-08).

xxx

- 24.NO ES CIERTO**, lo narrado en el presente numeral, respecto del pago de aportes del señor OSCAR JAVIER MENDIENTA PEREZ, es una apreciación subjetiva del apoderado de la parte demandante, con miras a fundamentar la tesis jurídica planteada en el escrito demandatorio, lo cual debe ser demostrado durante el desarrollo del litigio y mediante el material probatorio obrante.

Como quiera que de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, en concordancia con el artículo 99 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procedió a proferir Liquidación Certificada de Deuda, por los periodos (1995-04 al 2018-08).

- 25.NO ES CIERTO**, lo narrado en el presente numeral, respecto del pago de aportes del señor MAGNOLIA MARTINEZ SIERRA, es una apreciación subjetiva del apoderado de la parte demandante, con miras a fundamentar la tesis jurídica planteada en el escrito demandatorio, lo cual debe ser demostrado durante el desarrollo del litigio y mediante el material probatorio obrante.

Como quiera que a la fecha es claro que el empleador HOSPIMEDICS SA continúa presentando deuda pendiente por aclarar por los periodos (1995-04 al 2018-08).

- 26.NO ES CIERTO**, lo narrado en el presente numeral, respecto del pago de aportes del señor ROCIO ESPERANZA REINA FRANCO, es una apreciación subjetiva del apoderado de la parte demandante, con miras a fundamentar la

tesis jurídica planteada en el escrito demandatorio, lo cual debe ser demostrado durante el desarrollo del litigio y mediante el material probatorio obrante.

Como quiera que a la fecha es claro que el empleador HOSPIMEDICS SA continúa presentando deuda pendiente por aclarar por los periodos (1995-04 al 2018-08).

- 27.NO ES CIERTO**, lo narrado en el presente numeral, respecto del pago de aportes del señor LUCY YANET RICARDO DONCEL, es una apreciación subjetiva del apoderado de la parte demandante, con miras a fundamentar la tesis jurídica planteada en el escrito demandatorio, lo cual debe ser demostrado durante el desarrollo del litigio y mediante el material probatorio obrante.

Como quiera que de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, en concordancia con el artículo 99 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procedió a proferir Liquidación Certificada de Deuda, por los periodos (1995-04 al 2018-08).

- 28.NO ES CIERTO**, lo narrado en el presente numeral, respecto del pago de aportes del señor ALVARO BETANCUR RESTREPO, es una apreciación subjetiva del apoderado de la parte demandante, con miras a fundamentar la tesis jurídica planteada en el escrito demandatorio, lo cual debe ser demostrado durante el desarrollo del litigio y mediante el material probatorio obrante.

Como quiera que a la fecha es claro que el empleador HOSPIMEDICS SA continúa presentando deuda pendiente por aclarar por los periodos (1995-04 al 2018-08).

- 29.NO ES CIERTO**, lo narrado en el presente numeral, respecto del pago de aportes del señor OSCAR JOSE GARCIA QUINTERO, es una apreciación subjetiva del apoderado de la parte demandante, con miras a fundamentar la tesis jurídica planteada en el escrito demandatorio, lo cual debe ser demostrado durante el desarrollo del litigio y mediante el material probatorio obrante.

Como quiera que a la fecha es claro que el empleador HOSPIMEDICS SA continúa presentando deuda pendiente por aclarar por los periodos (1995-04 al 2018-08).

- 30.NO ES CIERTO**, lo narrado en el presente numeral, respecto del pago de aportes del señor LUIS HERNAN BELTRAN BELTRAN, es una apreciación subjetiva del apoderado de la parte demandante, con miras a fundamentar la tesis jurídica planteada en el escrito demandatorio, lo cual debe ser demostrado durante el desarrollo del litigio y mediante el material probatorio obrante.

Como quiera que a la fecha es claro que el empleador HOSPIMEDICS SA continúa presentando deuda pendiente por aclarar por los periodos (1995-04 al 2018-08).

31.NO ES CIERTO, lo narrado en el presente numeral, respecto del pago de aportes del señor OSCAR JAVIER MENDIETA PEREZ, es una apreciación subjetiva del apoderado de la parte demandante, con miras a fundamentar la tesis jurídica planteada en el escrito demandatorio, lo cual debe ser demostrado durante el desarrollo del litigio y mediante el material probatorio obrante.

Como quiera que de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, en concordancia con el artículo 99 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procedió a proferir Liquidación Certificada de Deuda, por los periodos (1995-04 al 2018-08).

32.NO ES CIERTO, lo narrado en el presente numeral, respecto del pago de aportes del señor MAGNOLIA MARTINEZ SIERRA, es una apreciación subjetiva del apoderado de la parte demandante, con miras a fundamentar la tesis jurídica planteada en el escrito demandatorio, lo cual debe ser demostrado durante el desarrollo del litigio y mediante el material probatorio obrante.

Como quiera que de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, en concordancia con el artículo 99 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procedió a proferir Liquidación Certificada de Deuda, por los periodos (1995-04 al 2018-08).

33.NO ES CIERTO, lo narrado en el presente numeral, es una apreciación subjetiva del apoderado de la parte demandante, con miras a fundamentar la tesis jurídica planteada en el escrito demandatorio, lo cual debe ser demostrado durante el desarrollo del litigio y mediante el material probatorio obrante.

Lo anterior, por cuanto se pudo establecer que el deudor realizó pagos parciales y/o reporte de las novedades respectivas por los periodos cobrados en la Liquidación certificada de deuda (LCD) No. AP-00208485 del 30 de abril de 2019, sin embargo, a la fecha continúa presentando deuda pendiente por aclarar por los periodos (1995-04 al 2018-08), con base en dicha información se profirió la liquidación certificada de deuda No. AP-00309596 del 2020, a través de la cual se disminuyó de manera sustancial la deuda inicialmente planteada por valor de \$104.934.902 a un valor pendiente actual de \$97.010.613, pesos.

FUNDAMENTOS Y RAZONES DE LA DEFENSA

Sea lo primero indicar que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, al estudiar el caso que nos ocupa, encontró que los actos administrativos mentados en el presente proceso fueron expedidos conforme a todos los presupuestos legales aplicables por tanto no es procedente solicitar la NULIDAD de los mismos, por tal motivo no es posible acceder a las pretensiones por no ser procedentes y no tener sustento de acuerdo a las siguientes consideraciones.

En el presente caso, la parte actora pretende que la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, reliquide en debida forma tanto la deuda real como la presunta, dentro del cobro coactivo iniciado en contra de HOSPIMEDICS SA, a través de la liquidación No. AP-00208485 del 30 de abril de 2019, actualizada por la Resolución Número AP-00309596 de 2020, de conformidad con las pruebas documentales que obran en el expediente. No obstante lo anterior, las súplicas invocadas en la demanda no tienen vocación de prosperidad, esto de conformidad con lo siguiente:

En aplicación del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, *“Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, **la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo.**”* En concordancia con el artículo 99 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Así mismo, de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, en concordancia con el artículo 99 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procedió a proferir Liquidación Certificada de Deuda, la cual presta mérito ejecutivo, lo anterior por cuanto a la fecha de constitución en mora el empleador no había cancelado el objeto del proceso de cobro.

De igual manera es necesario tener en cuenta que la normalización y/o pago de las obligaciones es deber del empleador de acuerdo a las normas vigentes para lo cual se hace mención de los artículos 17 (Modificado por el artículo 4 de la Ley 797 de 2003) y 22 de la ley 100 de 1993, que en su tenor literal indica:

“ARTÍCULO 17. OBLIGATORIEDAD DE LAS COTIZACIONES: Durante la vigencia de la relación laboral y del contrato de prestación de servicios, deberán efectuarse cotizaciones obligatorias a los regímenes del sistema general de pensiones por parte de los afiliados y empleadores y contratistas, con base en el salario o ingresos por prestación de servicios que aquellos devenguen...”

“ARTÍCULO 22. OBLIGACIONES DEL EMPLEADOR. El empleador será responsable del pago de su aporte y del pago del aporte de los trabajadores a su servicio. Para tal efecto, descontará del salario de cada afiliado, al momento de su pago, el monto de las cotizaciones obligatorias y el de las voluntarias que expresamente haya autorizado por escrito el afiliado, y trasladará estas sumas a la entidad elegida por el trabajador, junto con las correspondientes a su aporte, dentro de los plazos que para el efecto determine el Gobierno. El empleador responderá por la totalidad del aporte aun en el evento de que no hubiere efectuado el descuento al trabajador”

Para el caso en particular, se logró evidenciar que la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, a través de la liquidación certificada de deuda No. AP-00208485 del 30 de abril de 2019, constituyó en mora al empleador HOSPIMEDICS SA con Nit No. 860351760, por valor de \$ 104.934.902 MCTE, de conformidad con el

artículo 24 de la Ley 100 de 1993, en concordancia con el artículo 99 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, proferir Liquidación Certificada de Deuda, la cual presta merito ejecutivo.

No obstante, analizados los sistemas de información de Colpensiones, se pudo establecer que el deudor realizó pagos parciales y/o reporte de las novedades respectivas por los periodos cobrados en la Liquidación certificada de deuda (LCD) No. AP-00208485 del 30 de abril de 2019, sin embargo, a la fecha continúa presentando deuda pendiente por aclarar por los periodos (1995-04 al 2018-08), con base en dicha información se profirió la liquidación certificada de deuda No. AP-00309596 del 2020, a través de la cual se disminuyó de manera sustancial la deuda inicialmente planteada por valor de \$104.934.902 a un valor pendiente actual de \$97.010.613, pesos.

En consecuencia, la Liquidación Certificada de Deuda (LCD), expedida por la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, cumple con lo establecido en la normatividad vigente y especialmente con lo indicado en el manual de cobro de esta Entidad, siendo un hecho latente que el empleador a la fecha de expedición del título ejecutivo no había cancelado la obligación objeto del proceso de cobro, por lo que fue procedente de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, en concordancia con el artículo 99 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, proferir Liquidación Certificada de Deuda, la cual presta merito ejecutivo.

Así las cosas, debemos observar que la obligación pendiente de pago requerida y plasmada en la LCD, cumple con los presupuestos establecidos en la normatividad legal vigente, toda vez que se ha establecido de manera inequívoca que la misma corresponde a una acreencia por concepto de Aportes Pensionales, pendientes de pago o depuración, la cual se encuentra generando deuda; de igual manera se encuentra claramente establecidas las partes, es decir el acreedor y el deudor, que el actual Administrador del Régimen de Prima Media, es la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, la cual entró en operación conforme al Decreto 2011 del 28 de septiembre de 2012, en el que se determinó y reglamentó la entrada en operaciones de la Administradora Colombiana de Pensiones como Administradora del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, iniciando operaciones como tal, a partir del 28 de septiembre de 2012.

De otra parte, el Decreto 2013 expedido el 28 de septiembre de 2012, por el Ministerio de Salud y Protección Social, suprimió el Instituto de Seguros Sociales ISS, ordenó su liquidación y dictó otras disposiciones, fijando reglas y procedimientos a los trámites que adelantaba el ISS.

Respecto del valor que se registra como deuda, debemos indicar que el mismo corresponde a los periodos pendiente de pago o depuración a cargo del aportante, y se ha mantenido en todas las comunicaciones, requerimiento y LCD, en cumplimiento con lo establecido en la normatividad vigente y el manual de cobro de la entidad, aclarando que el detalle de la obligación se encuentra discriminado en el aplicativo denominado Portal del Aportante, que para su acceso y depuración de las obligaciones se ha remitido

instructivos para el registro en la herramienta tecnológica, pago de obligaciones y proceso de depuración, todo lo anterior sin ningún costo para el empleador.

Es expresa, toda vez que en el requerimiento que fue debidamente notificado se ha materializado la obligación la cual después fue el soporte de la resolución con la cual se expide la LCD, donde se identifica plenamente con el nombre de la razón social y el NIT de la entidad Deudora, para lo cual el empleador o aportante no presentó en su oportunidad procesal el respectivo soporte oponiéndose al cobro, radicando con las objeciones del caso o las pruebas que se pretenden hacer valer.

Así las cosas se evidencia que el aportante hizo caso omiso de las recomendaciones para el pago o la depuración de la obligación, por lo que fue procedente la expedición del título ejecutivo complejo que es la LCD, cumpliendo de esta manera la administradora con lo estipulado en la normatividad vigente y en especial lo indicado en la ley 100 y todos los decretos reglamentarios.

Es exigible, toda vez que es de pleno conocimiento del empleador, que una vez realizado el pago de la nómina de los empleados, y haberse practicado las retenciones de ley con relación a los aportes de seguridad social, es obligatorio en el mes siguiente efectuar el pago y reportar o registrar las novedades que correspondan a pensión, de tal suerte que desde su omisión es exigible el pago de todas las obligaciones pendientes, las que generan intereses de mora.

Por lo anterior, se confirma que la obligación objeto de cobro cumple con todos los requisitos para poder exigir el pago de las misma, siendo clara, expresa y exigible.

Es claro entonces que, HOSPI MEDICS SA con Nit No. 860351760, adeuda a favor de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, por concepto de aportes pensionales, la suma de \$97.010.613 MCTE. Tal como se indicó en el artículo 2º de la Liquidación Certificada de Deuda No. AP-00309596 DE 2020.

CASO CONCRETO

De conformidad al caso concreto, luego de expuestos los anteriores postulados, se logró evidenciar que actualmente HOSPI MEDICS SA, adeuda a favor de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, por concepto de aportes pensionales, la suma de **\$97.010.613** MCTE, por cuanto si bien se pudo establecer que el deudor realizó pagos parciales y/o reporte de las novedades respectivas por los periodos cobrados en la Liquidación Certificada de Deuda (LCD) No. AP-00208485 del 30 de abril de 2019, lo cierto es que, a la fecha continúa presentando deuda por los periodos 1995-04 al 2018-08, motivo por el cual se profirió la liquidación certificada de deuda No. AP-00309596 del 2020, a través de la cual se disminuyó de manera sustancial la deuda inicialmente planteada.

Por tanto no es posible acceder a las pretensiones solicitadas por la parte demandante y en consecuencia, la Liquidación Certificada de Deuda (LCD), expedida por la

Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, cumple con lo establecido en la normatividad vigente y especialmente con lo indicado en el manual de cobro de esta Entidad, siendo un hecho latente que el empleador a la fecha de expedición del título ejecutivo no había cancelado la obligación objeto del proceso de cobro, por lo que fue procedente de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, en concordancia con el artículo 99 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, proferir Liquidación Certificada de Deuda, la cual presta merito ejecutivo

EXCEPCIONES

Con el debido respeto formulo las siguientes excepciones a la demanda formulada.

PRIMERA: INEXISTENCIA DEL DERECHO RECLAMADO A CARGO DE COLPENSIONES

Consiste en que no ha nacido derecho a reclamar contra COLPENSIONES, pero le asiste la obligación al empleador HOSPIMEDICS SA, de conformidad con el artículo 2 del Decreto 2633 de 1994, al pago de la obligación por concepto de aportes pensionales en mora.

Lo anterior, teniendo en cuenta la aplicación del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, *“Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo.”*, en concordancia con el artículo 99 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, la Liquidación Certificada de Deuda (LCD), expedida por la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, cumple con lo establecido en la normatividad vigente y especialmente con lo indicado en el manual de cobro de esta Entidad, siendo un hecho latente que el empleador a la fecha de expedición del título ejecutivo no había cancelado la obligación objeto del proceso de cobro, por lo que fue procedente de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, en concordancia con el artículo 99 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, proferir Liquidación Certificada de Deuda, la cual presta merito ejecutivo.

Se reitera que actualmente HOSPIMEDICS SA, adeuda a favor de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, por concepto de aportes pensionales, la suma de **\$97.010.613** MCTE, por cuanto si bien se pudo establecer que el deudor realizó pagos parciales y/o reporte de las novedades respectivas por los periodos cobrados en la Liquidación Certificada de Deuda (LCD) No. AP-00208485 del 30 de abril de 2019, lo cierto es que, a la fecha continúa presentando deuda por los periodos 1995-04 al 2018-08, motivo por el cual se profirió la liquidación certificada de deuda No. AP-00309596 del 2020, a través de la cual se disminuyó de manera sustancial la deuda inicialmente planteada.

SEGUNDA: BUENA FE

COLPENSIONES en todas sus actuaciones tiene que someterse al imperio de la constitución Nacional y de la Ley, conforme lo prescriben entre otros los Artículos 121, 122 y 128 de la Carta Política, siendo esto lo que ha acatado hasta el momento.

Al respecto la Corte Constitucional ha señalado lo siguiente:

“Como principio general del derecho, (la buena fe) ha sido reconocido por la jurisprudencia colombiana especialmente desde 1935, citándose la jurisprudencia y doctrina francesa y sobre todo el artículo 1603 del Código Civil Colombiano: “Los contratos deben ejecutarse de buena fe, y por consiguiente obligan no solo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, o que por la ley pertenecen a ella”. Norma que tiene su correspondencia en numerosos artículos del Código Civil y que en la década del treinta también tendrá en Colombia importante tratamiento doctrinal: “De ahí que se hable de la buena fe como de un criterio primordial en la interpretación de las convenciones, gracias al cual el juez puede sacar triunfante la equidad sobre los rigores del formalismo”.

“El principio de la buena fe es también principio del derecho laboral, ha sido incluido en el Código Sustantivo del Trabajo, artículo 55 y aparece en la jurisprudencia laboral desde la época del Tribunal Supremo del Trabajo: “El principio de la buena fe, que no es nuevo sino que data de las mejores tradiciones romanas, debe presidir la ejecución de los contratos, incluido el de trabajo”. Sentencia ésta proferida el 9 de febrero de 1949 y que llega hasta analizar no solo la buena fe sino la mala fe, en los siguientes términos:”

“La mala fe –ha dicho la Corte Suprema de Justicia- debe ser la deducción acertada hecha sobre la plena comprobación de hechos precisos de naturaleza incompatible con la bona fide, como lo sería, en tratándose de la buena fe contractual, la demostración evidente de una visible ventaja pecuniaria en una negociación celebrada con un incapaz, que mostrara un aprovechamiento inhonesto del estado de inferioridad en que ocurrió una de las partes a su celebración, es decir, la prueba de que se abusó de un estado de debilidad para obtener un indebido e injusto provecho, apreciable en el desequilibrio de los valores. Sin olvidar tampoco que la calificación de la fe jurídica, el rigor con que se exige o es exigible buena fe en los negocios de hecho, conformada probatoriamente y adoptada en las situaciones de cada caso”

Según lo anterior, la buena fe en la labor misional de COLPENSIONES surge precisamente de la estricta aplicación de la Constitución, la Ley y el precedente jurisprudencial que permite conceder o negar prestaciones ajustadas a derecho, por lo cual, existiendo la presunción de legalidad del acto que garantiza seguridad jurídica en la decisión prestacional, tal circunstancia permite revestir además bajo la égida de la buena fe el reconocimiento o negación pensional por lo que es de carga

exclusiva de la demandante controvertir tanto la presunción legal del acto como la buena fe en la decisión.

TERCERA: GENÉRICA O INNOMINADA

De manera respetuosa se presenta esta excepción con el fin de que se aplique cuando se demuestre cualquier medio de defensa a favor de la entidad demandada, en ese sentido se declaren las demás excepciones que resulten dentro del procesos.

MEDIOS DE PRUEBAS

1. Solicito de manera respetuosa se tengan como pruebas las siguientes:

- Expediente Administrativo de la parte demandante.

ANEXOS

1. Poder debidamente otorgado por la entidad al Abogado JOSE OCTAVIO ZULUAGA RODRÍGUEZ.
2. Poder de sustitución debidamente otorgado por el Abogado JOSE OCTAVIO ZULUAGA RODRIGUEZ.
3. Expediente administrativo.

NOTIFICACIONES

Para efectos de notificaciones se pueden surtir en:

- El suscrito en la Calle 26ª # 13-97 - Torre de Oficinas Bulevar Tequendama, oficina 702
- pguevara.conciliatus@gmail.com.

Atentamente,



PAOLA JULIETH GUEVARA OLARTE

C.C. 1.031.153.546 de Bogotá D.C.

T.P. 287.149 del C.S. de la J.